

Recurso de revisión: 00977/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00977/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la [REDACTED] en supuesta representación legal de [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

#### RESULTADO

**I.** En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00068/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

**"SE SOLICITAN: I. TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA QUE OBREN EN EL ARCHIVO DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA C. [REDACTED] II. CURRÍCULO O SOLICITUD DE EMPLEO III. PERÍODO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS EN EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO IV. NOMBRAMIENTO (EN CASO DE HABERLO) V. MOTIVO DE SU SEPARACIÓN CON COPIA DE LA RENUNCIA."** (sic)

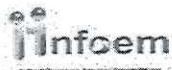
**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 00977/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**Acuse de Solicitud de Prorroga**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)



**AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 18 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00068/VACHASO/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En referencia a su solicitud de prorroga, me permito informar a usted, que se encuentra fuera de tiempo su solicitud.

RD EFREN TOVAR LÓPEZ  
Responsable de la Unidad de Información



**III.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información pública planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

Recurso de revisión: 00977/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
68 69 70.JPG

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 09 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00068/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Considero importante mencionar que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para inconformarse e interponer su Recurso de Revisión

ATENTAMENTE

P.D EFREN TOVAR LÓPEZ  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo electrónico 68 69 70.JPG, mismo que contiene lo siguiente:

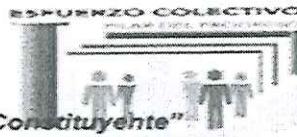
Recurso de revisión: 00977/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**MUNICIPIO DE  
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

**2016-2018**

**“2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”**



**IGUALDAD, JUSTICIA Y LEY**

**2016-2018**

Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, 26 de Enero del 2016

Dependencia: UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

REF: UTRAN/VCHS/067/2016

**C.P. NOE TELLO CRUZ  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN  
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD  
P R E S E N T E:**

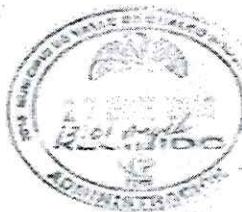
En cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 1, 3, 4, 6, 12, 35, fracción II; 40 fracción I, II, III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito de la manera más atenta, otorgue respuesta a las solicitudes de información 00068/VACHASO/IP/2016, 00069/VACHASO/IP/2016, 00070/VACHASO/IP/2016, registradas en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mismo que deberá revisar diario para que usted proporcione respuesta a través de su portal. Considero importante mencionarle que tendrá que hacerme llegar un informe de cumplimiento a más tardar el **MIERCOLES 10 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.**

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento y cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. LUCERO DURAN ELIGIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

CCP. Archivo



Av. Alfredo del Anzaldua Esq. Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda Valle de Chalco Solidaridad, Edo de Mex. C.P. 51100 Tel: 29 71 11 72.

**IV. Inconforme con la respuesta, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL**

SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00977/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*“EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO NO ENTREGÓ RESPUESTA. SE IMPUGNA LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.” (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PEDIDA. ES MENESTER PRECISAR DE NUEVA CUENTA QUEDA CONSTATADO QUE EN ESTE AYUNTAMIENTO NO ES UNA PRIORIDAD LA TRANSPARENCIA. ES NECESARIO QUE CAPACITEN AL PERSONAL DE ESTE AYUNTAMIENTO O SE COMIENCEN A APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS IMPLICADOS EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (sic)*

**V.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

-----  
-----  
-----

Recurso de revisión: 00977/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Comisionada ponente: Solidaridad  
Eva Abaid Yapur

Acuse de Informe de Justificación

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)



**AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 31 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00068/VACHASO/IP/2016

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema



**VI.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00068/VACHASO/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Acreditación de Personalidad. Como se advierte del escrito de interposición del presente recurso, éste fue presentado a través del **SAIMEX**, por la persona jurídico colectiva denominada [REDACTED] supuestamente representada por [REDACTED] [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00068/VACHASO/IP/2016, al **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona jurídico colectiva [REDACTED] como lo señala en

su escrito de solicitud de información y de interposición de recurso, ya que no acredita dicha representación, por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido).

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como supuesto representante legal de la personal jurídico colectiva denominada [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, este Órgano Garante considera que es subsanable el hecho de que **EL RECURRENTE** no señale su nombre, ya que el derecho de acceso a la información puede ser ejercido de manera anónima.

Con la finalidad de justificar lo anterior es necesario citar los artículos 4 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

*En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.*

*Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos y en lo que al tema interesa, se obtiene que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni interés jurídico.

Lo anterior, permite arribar que cualquier persona está facultada para solicitar a los entes del gobierno la información pública que generan, poseen o administran en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, para ejercer este derecho es suficiente con que cualquier particular presente ante los Sujetos Obligados la solicitud de acceso a la información pública correspondiente, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, lo que implica que quien solicita información pública mediante esta vía, no tiene el deber de acreditar de que se trate de una persona que físicamente exista o que se encuentre registrada en el Registro Civil; esto es así, en virtud de que esta circunstancia no constituye un requisito de procedibilidad del derecho de acceso a la información pública, ya que no lo exige así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, si la referida norma jurídica no establece como presupuesto procesal del derecho de acceso a la información pública, que el particular que presenta una solicitud de información pública, tenga la obligación de acreditar que existe físicamente o que se encuentra registrada en el Registro Civil, por lo que no es obligatorio que quien presenta una solicitud de información, tenga el deber de acreditar que su nombre es real o que se encuentra registrado en el Registro Civil.

A mayor abundamiento, debe decirse que en materia de acceso a la información pública sí procede el anonimato, lo que implica que no sólo cualquier persona sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico le asiste la facultad de solicitar información pública, sino que incluso es suficiente el ingreso de la solicitud de mérito para que los Sujetos Obligados tengan el deber de entregar la respuesta correspondiente, de tal manera que la información pública puede ser solicitada vía anonimato.

**CUARTO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En efecto, **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso que nos ocupa dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y lo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del diez de marzo al seis de abril de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, por haber sido sábados y domingos del mes de marzo, así como tampoco del veintiuno al veinticinco del mismo mes por suspensión de labores, y por último los días dos y tres del mes de abril, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, todos del dos mil dieciséis, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el catorce de marzo de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**QUINTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **LA SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I...
- II...
- III...

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el particular estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso, lo cual será materia de estudio posteriormente.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, se determina que se hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es necesario señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información lo siguiente:

“SE SOLICITAN:

- I. TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA QUE OBREN EN EL ARCHIVO DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA C.  
[REDACTED]
- II. CURRÍCULO O SOLICITUD DE EMPLEO
- III. PERÍODO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS EN EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
- IV. NOMBRAMIENTO (EN CASO DE HABERLO)
- V. MOTIVO DE SU SEPARACIÓN CON COPIA DE LA RENUNCIA.”  
(sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información, refirió que considera importante mencionar que no se recibió respuesta por parte del servidor público

habilitado, por lo que dejó a salvo sus derechos para inconformarse e interponer su Recurso de Revisión.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

*“EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO NO ENTREGÓ RESPUESTA. SE IMPUGNA LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.” (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PEDIDA. ES MENESTER PRECISAR DE NUEVA CUENTA QUEDA CONSTATADO QUE EN ESTE AYUNTAMIENTO NO ES UNA PRIORIDAD LA TRANSPARENCIA. ES NECESARIO QUE CAPACITEN AL PERSONAL DE ESTE AYUNTAMIENTO O SE COMIENCEN A APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS IMPLICADOS EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (sic)*

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del **SAIMEX** y advirtió que las razones o motivos de Inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** son parcialmente fundados.

En primer término, es así que considerando lo señalado en la solicitud de información, la respuesta a ella y lo manifestado por **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso, este Órgano Garante procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información, en virtud de que de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** se desprende que ésta no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que señala:

*“... Considero importante mencionar que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para inconformarse e interponer su Recurso de Revisión. ...” (sic)*

Así tenemos que el Titular de Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** señala que no recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, situación que fue corroborada por esta ponencia mediante **EL SAIMEX**, en donde se aprecia en los requerimientos que el Servidor Público Habilitado C.P NOE TELLO CRUZ, no entregó ninguna respuesta, como se observa en la siguiente imagen:



Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00089VACHA1010PC018TAP1001	27/01/2014	CP NOE TEL. CRUZ	 00089.pdf		P.S PA	Pendiente de Respuesta			

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitud PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Dónde o sugerencias: [saimeix@infoem.org.mx](mailto:saimeix@infoem.org.mx) Tel. 01 800 2219441 (01722) 2291880, 2281983 ext. 101 y 141

· Es así que con la respuesta otorgada se corrobora el incumplimiento al derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que no le fue entregada la información solicitada.

Por consiguiente, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por EL RECURRENTE, ante la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del servidor público habilitado, y derivado de la omisión del informe de justificación, este Órgano Garante considera que la Razón o Motivo de Inconformidad es parcialmente fundado pues el servidor

público habilitado es omiso en dar respuesta al **RECURRENTE** y por consiguiente no entrega la información solicitada.

Ahora bien, cabe precisar que debido a que **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció acerca de la información solicitada se deberá de entrar al estudio de la naturaleza jurídica de la información, es decir, determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones genera, posee o administra la información solicitada.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar el primer punto de la solicitud de acceso a la información pública que consistió en los recibos de nómina que obran en el área de recursos humanos de la [REDACTED] por lo que es obligación de todo servidor público el recibir remuneración por el desempeño de su empleo, cargo o comisión; asimismo conforme al penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal establece:

**Artículo 7...**

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*  
(...)"

En esta tesis, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

*Criterio 01/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."*

*Criterio 02/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de

*servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.*

Asimismo, la Ley de del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en el artículo 4 que se entenderá por servidor público a aquélla persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado, y sea remunerado a través del pago de un sueldo; con lo anterior se arriba a que si bien es cierto dentro de la legislación aplicable no existe una definición de nómina también lo es que a toda persona física que preste un trabajo personal subordinado a una entidad pública recibe recursos públicos a lo que se le denomina sueldo, por lo que es preciso dar a conocer la cantidad de lo que perciben éstos. Aunado a lo anterior, y como quedó precisado el líneas anteriores, no existe en la legislación aplicable y vigente una definición de nómina; sin embargo, el Órgano Superior de Fiscalización de esta Entidad establece como obligación de los entes del estado generarla cada mes y rendir los informes correspondientes conforme a los lineamientos para la integración del informe mensual, como se muestra a continuación:

## Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
<b>CONSECUTIVO</b>	<b>DISCO 4</b>					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
<b>CONSECUTIVO</b>	<b>DISCO 5</b>					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Es así que, de la imagen inserta se desprende que en el Disco 4 se reconoce la figura de la nómina, la que deberá de ser generada, administrada y en posesión de los Sujetos Obligados.

Por otra parte, el ahora **RECURRENTE**, solicitó el currículum o solicitud de empleo de la C.

por lo que es menester citar al ordinal 47 de la antes citada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; en dicho numeral se establecen los requisitos para ingresar al servicio público y, en la fracción I de dicho ordenamiento se contempla como requisito formal el “presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente.”

Derivado de lo anterior, es claro que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de esta Entidad no establece como requisito el presentar un currículum vitae, empero si una solicitud de empleo que contenga la forma oficial y que determine la Institución a la que se pretende ingresar a laborar, siendo así que también hay fuente obligacional por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad para entregar este apartado de la solicitud.

Asimismo, de la solicitud de acceso a la información se advierte que el particular requirió le fuese proporcionado el periodo en el que prestó sus servicios la [REDACTED]

[REDACTED] y nombramiento (en caso de haberlo) de la misma; en atención a lo anterior se señala el artículo 5 de la multicitada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de esta Entidad que refiere *“La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo...”*

En ese contexto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en los artículos 45, 48 y 49 fracción II, establece lo siguiente:

*Artículo 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

*Artículo 48.- Para iniciar la prestación de los servicios se requiere: I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal; De los Nombramientos*

**Artículo 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:**

- I. *Nombre completo del servidor público;*
- II. *Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. *Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. *Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. *Jornada de trabajo;*
- VI. *Derogada;*
- VII. *Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

De los preceptos legales insertos, se obtiene que es obligación de la entidad de gobierno el prescribir un nombramiento, formato único de personal, un contrato o un documento análogo en el que se contengan datos como el nombre del servidor público, cargo, fecha de inicio, temporalidad, remuneración, etc., por lo que se arriba a que en el nombramiento se puede encontrar la información referente al periodo en el que prestó sus servicios del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Finalmente, se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó el motivo de su separación del empleo con copia de la renuncia de la [REDACTED] por lo que conforme a la ya referida Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el artículo 89 fracción I, establece a la renuncia del servidor público como una causa de terminación de la relación laboral, por lo que si bien es cierto se trata de un documento en el cual se expresa una manifestación unilateral, también lo es que es una de las causas de terminación de la relación de trabajo, por lo cual en efecto dicho documento debe de obrar en los expedientes del **SUJETO**

**OBLIGADO**, pues conforme al artículo 2 de la Ley de la materia, fracción VII, se considera pública, toda aquella información que obre en poder de los Sujetos Obligados; respecto de los motivos de la separación del empleo, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información se colma una vez que sea entregado el soporte documental en el que conste la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** sólo se encuentra constreñido a entregar la información que obre en sus archivos, sin que deba de generar un documento *ad hoc* para satisfacer las pretensiones del particular, conforme al artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, en el supuesto de que la [REDACTED] haya terminado su relación laboral con **EL SUJETO OBLIGADO** por alguna otra causa contemplada en el anteriormente citado artículo 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de esta Entidad, se deberá pronunciar al respecto, en el mismo sentido para el caso que la persona mencionada siga prestando sus servicios en el referido Municipio.

De igual manera, este Instituto considera de las renuncias deben de testarse las razones o motivos por los cuales los ex servidores públicos desearon terminar su relación laboral con el Ayuntamiento; puesto que, dichas manifestaciones constituyen la expresión personal de los ahora ex servidores públicos, información que es meramente privada y que no debe ser del conocimiento público, sin la autorización correspondiente.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, se obtiene que dentro de las razones o motivos de inconformidad se mencionó “**ES MENESTER PRECISAR DE NUEVA CUENTA QUEDA CONSTATADO QUE EN ESTE AYUNTAMIENTO NO ES UNA PRIORIDAD LA TRANSPARENCIA. ES NECESARIO QUE CAPACITEN AL PERSONAL DE**

*ESTE AYUNTAMIENTO O SE COMIENCEN A APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS IMPLICADOS EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*”, siendo que conforme al artículo 60 que otorga la ley de la materia, en el que se contemplan las facultades de este Instituto como Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, se arriba a que no somos competentes para pronunciarnos por esta vía de dichas manifestaciones.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, la información requerida por el particular se trata de documentación susceptible de elaboración de versión pública, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer la entrega de la información en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico, los recibos de nómina; el currículum; el nombramiento, FUM –Formato Único de Movimientos- o contrato; y en la renuncia obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y **número de cuenta**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial,*

*de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen*

*a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atan a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atan al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

*ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Por lo tanto, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Derivado de lo anterior, de la versión pública deberá dejarse a la vista del RECURRENTE los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Respecto de la versión publica de la renuncia o documento en donde conste la terminación de la relación laboral de la [REDACTED] deberá dejarse a la vista el nombre de la persona antes citada, fecha de renuncia, puesto que ostentaba, persona a la que se le dirigió el oficio, firma de la ex servidora pública, fecha de acuse, área de adscripción y

remuneraciones, en caso de contenerse; y testar los datos señalados en la presente resolución como los motivos que originaron la renuncia.

Ahora bien, de la fotografía que contiene en su caso el currículum o solicitud de empleo, se considera que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ya que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, se sostiene que dicho registro fotográfico no deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar a ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento. Siendo

el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículo en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

**“CUARENTA Y OCHO.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Finalmente, cabe precisar que conforme al artículo 60 que otorga la ley de la materia, este Instituto no es competente para pronunciarse si la [REDACTED]

laboró o no en el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, por lo que dicha afirmación o negación sólo le compete al **SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto éste deberá de hacer entrega de la información -la cual es pública como consta en líneas anteriores- en el caso de que dicha persona haya laborado o labore en el Ayuntamiento de Valle de Chalco; caso contrario, es decir, en el caso de que la [REDACTED] no labore o haya laborado en el Municipio, bastará con hacerlo del conocimiento de la parte **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESOLVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y parcialmente fundada la razón o motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información 00068/VACHASO/IP/2016 en términos del Considerando Sexto de la presente resolución, es decir, en su caso, entregue al **RECURRENTE**, lo siguiente:

"De la [REDACTED]

1. *En versión pública*
  - a) *Recibos de nómina;*
  - b) *Curriculum vitae o solicitud de empleo; y*
  - c) *Renuncia o documento en donde conste la terminación de la relación laboral.*

*Debiendo de notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que emita EL SUJETO OBLIGADO, derivado de las versiones públicas.*

2. *En su caso, nombramiento; de no haberlo generado, bastará con hacerlo de conocimiento del RECURRENTE.*

*Para el caso de que la [REDACTED] no haya laborado en el Ayuntamiento, bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE."*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de

Recurso de revisión: 00977/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



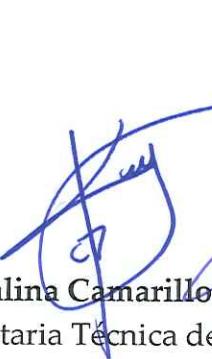
Ausencia Justificada  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 00977/INFOEM/IP/RR/2016.

EGP/YSM